



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 050/2020**

<b>Expediente</b>	: 257/2017
<b>Demandante</b>	: Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso Administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: AGIT-RJ 0498/2017 de 2 de mayo de 2017.
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 12 de febrero de 2020.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fojas 19 a 24 vta., interpuesta por Eliana Raquel Zeballos Yugar, en representación legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0498/2017 de 2 de mayo, fojas 5 a 18, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de contestación de fojas 31 a 43, la réplica de fojas 101 a 103, la dúplica de fs. 107 a 110, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**CONTENIDO DE LA DEMANDA:**

Que, Eliana Raquel Zeballos Yugar, en representación legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, se apersonó en mérito a Poder Especial y Suficiente-Testimonio N° 160/2017 de 6 de abril, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 093 del Distrito Judicial de La Paz; al amparo del art. 2 de la Ley N° 3092, art. 70 de la Ley N° 2341, Procedimiento Administrativo, en concordancia con los arts. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia Constitucional N° 90/2006, interpone demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0498/2017 de 2 de mayo emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, constituyéndose en tercero interesado Simón Antonio

Apaza López, a los fines de la presente demanda. Seguidamente, describe los antecedentes del proceso en sede administrativa y expone los siguientes fundamentos:

Acusa violación a los arts. 115.II y 24 de la Constitución Política del Estado, en relación al fundamento principal de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0498/2017 de 2 de mayo de 2017, evidenciándose de manera objetiva que la decisión tomada por la AGIT, no realiza un análisis técnico-jurídico sobre el fondo del problema planteado, conforme a la normativa y procedimiento establecidos. En ese sentido, contextualiza el objeto de la demanda señalando que mediante Nota Cite 01/2015 y 02/2015, ambas presentadas el 27 de enero de 2015, Simón Antonio López Apaza, solicita la actualización de la CREFA N° 0001022 y CREFA N° 0001023 emitidas el 22 de julio de 2013, según Resolución Administrativa AN-GRLGR-DESLF N° 0138/2013 y Resolución Administrativa AN-GRLGR-DESLF N° 0137/2013, respectivamente. Asimismo, el recurrente mediante notas presentadas el 21 de mayo de 2015, cambia de petición, solicitando al contrario de lo requerido en las primeras notas, la emisión de certificado de Crédito Fiscal y no la actualización referida, conforme las previsiones establecidas en la RD 01-017-04 de 8 de julio de 2004.

Señala que la Administración Aduanera, dio respuesta a lo impetrado mediante Nota AN-GRLPZ-DESLF N° 079/2015 de 11 de junio y Nota AN-GRLPZ-DESLF N° 080/2015 de 11 de junio, rechazando el pedido, toda vez que la misma no cumplía con las disposiciones señaladas en el Procedimiento para la Acción de Repetición, aprobado mediante la Resolución de Directorio RD 01-017-04 de 8 de julio de 2004, por lo que recomendó enmarcar su solicitud en lo dispuesto en el Fax AN-GEGPC-F N° 021/09, sobre procedimiento de revalidación de CREFA's. En atención a lo detallado, el recurrente mediante Notas 040/2015 y 041/2015 presentadas el 16 de octubre, solicita REVALIDACION DE LOS CERTIFICADOS DE CREFA de acuerdo al procedimiento para la acción de repetición aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-017-15 de 24 de junio.

Posteriormente, mediante notas de 4 de enero y 9 de marzo ambas de 2016, Simón Antonio Apaza López, solicita la emisión de Certificado de Crédito Fiscal de conformidad a la RD 01-017-15, además de anular las anteriores, por lo que finalmente por Nota AN-GRLPZ-DESLF N° 216/2016 de 14 de octubre, se rechaza su solicitud, toda vez que el actual Procedimiento de Acción de



Repetición aprobado mediante RD 01-017-15, no contempla la revalidación de las CREFAS. Consecuentemente, lo solicitado por el recurrente fue la revalidación conforme la RD 01-017-15 de 24 de junio, misma que no consigna la revalidación, empero la AGIT, se empeña en interpretar dicha solicitud, forzando la aplicación de la RD 01-017-04 de 8 de julio de 2004, que recae en la emisión de un pronunciamiento *ultra petita* e incongruente.

Considera que al afirmar que se obró de acuerdo a los argumentos expuestos por el sujeto pasivo, no se enmarca en lo establecido en el art. 198.I.e) de la Ley 2492 CTB, vulnerando el debido proceso, al no realizar una valoración adecuada de todos los antecedentes y los aspectos impugnados en el caso, en claro desconocimiento de la congruencia que debe existir entre lo pedido y lo resuelto, por lo que sostiene que es un fallo *ultra petita*. A ello invoca las SSCC 1494/2011-R de 11 de octubre y 1673/2011-R de 21 de octubre, inherentes a la congruencia como principio característico del debido proceso.

En ese contexto, aduce que es evidente la vulneración al debido proceso y el principio de congruencia, toda vez que la citada resolución de recurso jerárquico, emitió un pronunciamiento parcializado *ultra petita*, al haber instruido e impuesto a la AA revalidar las CREFA's, cuando tal facultad es inherente a la Administración Aduanera, toda vez que las solicitudes de revalidación deben ser sujetas a una evaluación de acuerdo al art. 139.b) de la Ley 2492 CTB, la AGIT tiene la función de conocer y resolver de manera fundamentada los recursos jerárquicos, previsión que no fue cumplida al emitir la resolución alejada de la normativa aplicable a sus funciones, extendiendo sus facultades al ámbito tributario aduanero al disponer la revalidación de las CREFA's en cuestión. Asimismo, la revalidación de CREFA's no puede realizarse bajo un procedimiento que no está vigente y que no fue solicitado por el sujeto pasivo, vulnerando el art. 211 de la Ley 3092, concerniente a los requisitos de las resoluciones. Por cuanto lo solicitado por el sujeto pasivo fue la revalidación de las CREFA's de acuerdo a la RD 01-017-15 de 24 de junio; sin embargo la AGIT de manera totalmente arbitraria e ilegal dispone la revalidación de las CREFA's en el marco de la Resolución de Directorio RD 01-017-04 que fue dejada sin efecto por la Resolución de Directorio RD 01-017-15 de 24 de junio de 2015.

Afirma, que tal decisión vulnera el art. 123 de la CPE, toda vez que la irretroactividad no se encuentra enmarcada en el presente caso. Al respecto, cita la SC 0334/2010-R de 15 de julio, concerniente al principio de la irretroactividad

de la ley con base en la preservación del orden público con la finalidad de la seguridad y estabilidad jurídica, salvo circunstancias especiales. En ese contexto normativo y constitucional, resulta improcedente revalidar las CREFA's N° 0001022 y 0001023, bajo una normativa que no se halla vigente, no siendo admisible una retroactividad parcializada.

**PETITORIO.** Solicita se declare la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0498/2017 de 2 de mayo y en consecuencia se mantenga firme y subsistente íntegramente la Nota AN-GRLPZ-DESLF N° 216/2016 de 14 de octubre de 2016, emitida por la Administración Aduanera.

## **II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Que, se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, mediante providencia de fs. 27, corriéndose traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más, el que corresponda en razón de la distancia, a tal efecto se ordenó que por Secretaría de Sala se libre provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. Asimismo, se dispuso que mediante provisión compulsoria se cite con la demanda a Simón Antonio Apaza López, en calidad de tercero interesado, en el domicilio señalado de calle 12 de Octubre N° 212, zona Alto Tembladerani de la ciudad de La Paz, cuya diligencia también es encomendada a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Mediante memorial de contestación negativa a la demanda de fojas 19 a 24 vta., se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud a la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fs. 29); expresando los siguientes argumentos:

Aduce que la demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, debiendo tenerse presente la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio emitida por la Sala Plena de este Tribunal de Justicia, al observar en la demanda insustentables afirmaciones convirtiéndose en un óbice de carácter sustancial.

1.-Sobre la confusa postura de adverso, la demanda esgrime aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la resolución jerárquica demandada, es decir que la causa de los rechazos, se ciernen en el hecho de que la petición del sujeto pasivo no cumplió con la RD 01-017-04, para posteriormente modificar



aquella causal mediante los Autos Administrativos AN-GRLPZ-DESLF N° 11/2015 y N° 12/2015, ambos de 28 de octubre, donde se le indica al peticionante que el trámite se debe iniciar en el marco de la RD 01-017-15, sin considerar ello, seguidamente se le indica que la revalidación no está contemplada en la referida RD 01-017-15, observando que la Aduana Nacional al cambiar de versiones, actuó en franco desconocimiento de lo previsto en el art. 68.1 del CTB; en ese marco afirma que no está en controversia la decisión asumida por el sujeto activo respecto a la procedencia o no de la acción de repetición, sino simplemente el procedimiento a adoptar para viabilizar el ejercicio, esto implica la forma como se debe revalidar la CREFA. Al respecto cita la SC N° 1724/2010-R de 25 de octubre, concerniente al principio de informalismo que rige la actividad de la Administración Pública, también establecido en el art. 4.I) de la Ley N° 2341 (LPA) aplicable en materia tributaria por disposición del art. 74 de la Ley N° 2492 CTB.

2.- La Resolución Jerárquica demandada obró en el marco del debido proceso, ya que la parte adversa se remite a sostener aspectos no demostrables como la equivocada afirmación de que la revalidación de los CREFA's no fue solicitada, además de acusarse la inobservancia de disposiciones legales, tales como los arts. 198 y 211 de la Ley N° 2492, sin hallar conexitud entre aquellos inexistentes agravios y los hechos suscitados, en ese sentido pide se considere la Sentencia N° 252/2017 de 18 de abril, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que establece la ausencia de carga argumentativa en la demanda. Pues los argumentos cifrados en la demanda contenciosa administrativa no exponen razones concretas, acertadas y bastantes, es decir no especifica la forma como se habrían vulnerado los arts. 198 y 211 de la Ley N° 2492, más aún que la parte demandante aduce hechos inciertos, como la errada afirmación de que la revalidación de los CREFAs no fue pedida.

Esgrime que aquellos actos administrativos se iniciaron con las peticiones efectuadas mediante notas CITES 01/2015 y 02/2015 de 27 de enero, culminando con el CITE AN-GRLPZ-DELF N° 216/2016 de 14 de octubre, en ese marco no se puede comprender de manera separada los actos que se dieron desde el inicio hasta el final del proceso. Por ello, dado que los CREFA's que son objeto del presente caso, fueron emitidos en vigencia del anterior procedimiento, es en dicho marco que se debe resolver las emergencias y solicitudes pendientes, en resguardo del debido proceso, del principio "*tempus regis actum*" e imperio del art. 123 de la CPE y más si se considera que las

solicitudes iniciales del contribuyente para revalidar estos documentos fiscales fueron realizados a la Aduana Nacional a través de las Notas 01/2015 y 02/2015, presentadas ante la Administración Aduanera el 27 de enero de 2015, es decir en vigencia de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-04, correspondiendo la aplicación de dicha resolución.

Destaca que el marco del Estado Constitucional trajo consigo una tendencia constitucionalizadora del orden jurídico nacional, debiendo decidir controversias en observancia de los derechos, principios y reglas constitucionales, posición vivificada en la SC N° 1110/2002 de 16 de septiembre, que definió que los valores supremos son el parámetro y límite para la interpretación de las leyes desde y conforme a la CPE. Asimismo, la SC N° 0140/2012 de 9 de mayo, inherente a que la tramitación de los procesos judiciales o administrativos no deben constituirse en simples enunciados formales, sino debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos. En ese sentido, la parte demandante no precisa con claridad el párrafo donde la resolución jerárquica habría originado los agravios denunciados y menos demuestra su errada afirmación de que la revalidación de los CREFAs no haya sido pedida por el sujeto pasivo, sosteniendo una supuesta incongruencia o decisión *ultra petita*, argumentos que no sólo buscan originar convicción sin fundamento, sino que nos hace presumir que la falta de buena fe, aspecto que debe tenerse presente conforme a la SC N° 0258/2007-R de 10 de abril, inherente al principio de buena fe.

Afirma que la resolución emitida por la AGIT, se halla debidamente motivada y fundamentada en los aspectos de hecho y derecho; por consiguiente lo aseverado en la demanda carece de sustento legal, ratificándose en todos los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico, por lo que resulta de trascendental importancia la SC N° 1060/2006-R respecto a la fundamentación probatoria, en esa línea se dictó la resolución impugnada, observando también las SSCC 532/2014 de 10 de marzo, 752/2002-R, 1369/2001-R.

Aclara que en ningún momento la AGIT, está desconociendo las facultades de la AA, sino que evidenció que el fallo de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, no es *ultra petita* y no vulnera el principio de congruencia y debido proceso, en consecuencia, es correcto revocar el CITE AN-GRLPZ-DESLF N° 216/2016 de 14 de octubre emitida por la AA debiendo la misma proceder con la revalidación de los Certificados de Crédito Fiscal Aduanero N°.



0001022 y 0001023 al amparo de la RD 01-017-04 para lo que deberá comunicar de manera expresa las formalidades que está obligado a cumplir Simón Antonio Apaza López, por lo que no se puede confundir las facultades de la Administración con una clara vulneración de derechos del sujeto pasivo que causan vicios en los procesos llevados por la AA; por lo que corresponde que Administración Tributaria en pleno uso de sus facultades proceda con la revalidación de los citados certificados. En base a los argumentado pide se considere las Sentencias 32/2016 de 20 de octubre, 119/2017 de 13 de marzo emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, estos precedentes hacen una relación importante de los requisitos que debe contener una demanda contenciosa administrativa y las consecuencias que marcan su incumplimiento.

3.- sobre incongruentes y nuevos argumentos. Resulta por demás evidente que la parte adversa pretende introducir agravios que no fueron objeto de la resolución emitida en fase jerárquica, específicamente referidos a la irretroactividad y a la vigencia de una norma jurídica; sin embargo, en atención a que la materia recursiva se encuentra íntimamente ligada al principio de congruencia, ésta se pronunció solamente sobre aspectos oportunamente denunciados, en ese sentido, la resolución demandada, no pudo ingresar a considerar argumentos que no fueron objeto de revisión en fase recursiva, aspecto que evidencia la inactividad que ahora pretende ser salvada mediante la presente demanda. Al respecto cita la Sentencia N° 0228/2013 de 2 de julio.

Cita resoluciones del sistema de doctrina tributaria la Resolución de Recurso Jerárquico STG/RJ/0617/2007, también la jurisprudencia contenida en la SSCC 1077/01-R de 4 de octubre de 2001, N° 824/2012 de 20 de agosto emitidos por el Tribunal Constitucional; las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre dictada por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y N° 20 de 20 de marzo de 2017 emitida por la Sala contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

#### **PETITORIO**

Solicita se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Frontera Desaguadero de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0498/2017 de 2 de mayo, emitida por la AGIT.

**REPLICA:** y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado a la entidad demandante para la réplica.

La Administración Aduanera, mediante memorial de fs. 101 a 103, ratifica todo el contenido de la demanda contenciosa administrativa, y con relación a la aplicación del principio de informalismo, señala que la petición del recurrente no es un error formal, puesto que no se adecúa a ninguna de las causales por las cuales la Administración Aduanera debe interpretar su intención, conforme a la SC 0015/2018-S3 de 2 de marzo, por lo que en desacuerdo con lo resuelto por la AGIT, solicita declarar probada su demanda.

**DUPLICA:**

La AGIT, mediante memorial de fs. 107 a 110, ratifica los argumentos expuestos en su memorial de contestación negativa y con relación al principio de informalismo, la parte demandante inexplicablemente se resiste a cumplirla y busca desviar en temas intrascendentes. Puntualiza que la AA ante la petición del sujeto pasivo cambió de criterio a momento de proceder a su rechazo, basándose primero en el hecho de que la petición del sujeto pasivo no cumplió con la RD 01-017-04, para con posterioridad modificar aquella causal mediante los Autos Administrativos AN-GRLPZ-DESLF N° 11/2015 y N° 12/2015 ambos de 28 de octubre, donde se le indica al peticionante que el trámite se debe iniciar en el marco de la RD 01-017-15, sin considerar ello, seguidamente se le indica que la revalidación no está contemplada en la RD 01-017-15, por ende, se observa que la Aduana Nacional al cambiar de versiones, conforme transcurría el tiempo, actuó en franco desconocimiento de lo previsto en el art. 68 del CTB; en ese contexto reitera su solicitud de que se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa.

**TERCERO INTERESADO:** conforme a diligencia de fs. 147, en la ciudad de La Paz, a horas 18:20 de 16 de septiembre de 2019, se notificó a Simón Antonio Apaza López, como tercero interesado, empero no se apersonó al proceso.

**III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

Continuando con el trámite del proceso, siendo el estado de la causa y no habiendo más que tramitar, se decretó "*autos para sentencia*".

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

1.- El 22 de julio de 2013, la Administración Aduanera emitió las Resoluciones Administrativas AN-GRLR-DESLF N° 0138/2013 y N° 0137/2013, que autorizaron la emisión de los Certificados de Crédito Fiscal Aduanero





(CREFA), por importes de 15.454,05 UFV y 26.099,28 UFV, en favor de Simón Antonio Apaza López, por pagos indebidos o en exceso realizados mediante Recibos Únicos de Pago R-659 y R-691 de 25 y 28 de enero de 2013, que corresponden a la DUI C-1539 y C-1615 respectivamente, que fueron anuladas en el sistema SIDUNEA mediante Resolución Administrativa AN-GRLGR-DESLF 030/2013 (Fs. 1-2 antecedentes administrativos).

2.- El 27 de enero de 2015, Simón Antonio López Apaza, mediante Notas Cite 01/2015 y 02/2015, al amparo de lo establecido en la RD N° 01-017-04, solicitó la actualización de los Certificados de Crédito Fiscal Aduanero Nos.0001022 y 0001023, correspondientes a las Resoluciones Administrativas ya citadas anteriormente (AN-GRLR-DESLF N° 0138/2013 y N° 0137/2013), presentando para tal efecto originales de los citados Certificados, fotocopias de las mencionadas resoluciones, fotocopia legalizada del Poder Notarial N° 448/2013 y Formularios 578 "Solicitud de Emisión del Certificado de Crédito Aduanero- SECREFA". (fs.4-8 y 10-14 de antecedentes administrativos).

3.- El 21 de mayo de 2015, el importador al amparo de lo establecido en la RD N° 01-017-04, mediante notas solicitó la emisión de Certificados de Crédito Fiscal Aduanero, correspondientes por pagos indebidos, realizados mediante Recibos Únicos de Pago R-659 y R-691 de 25 y 28 de enero de 2013, que corresponden a las DUI C-1539 y C-1615, anuladas en el sistema SIDUNEA mediante Resolución Administrativa AN-GRLGR-DESLF 030/2013, por importes de 15.454,05 UFV y 26.099,28 UFV, respectivamente, presentando para tal efecto originales del Formulario 578 y fotocopia legalizada del Poder Notarial N° 448/ 2013 (fs. 17-23 y 25-30 de antecedentes administrativos).

4.- El 12 de junio de 2016, la Administración Aduanera notificó a la ADA Paceña SRL, con las cartas AN-GRLPZ- DESLF Nos. 079/2015 y 080/2015, en las que indica que la solicitud efectuada mediante notas de 21 de mayo de 2015, no cumplen con las disposiciones señaladas en el Procedimiento para la Acción de Repetición aprobado por la RD N° 01-017-04; además pone en conocimiento que cursa en archivo de la Administración Aduanera las Resoluciones Administrativas AN-GRLR-DESLF N° 0138/2013 y N° 0137/2013, que aprobaron la emisión de los CREFA en favor de Simón Antonio Apaza López; y la solicitud de 27 de enero de 2015, referida a la actualización de CREFA; en ese sentido, rechazó el trámite y recomienda realizar sus solicitudes en el marco del Fax AN-

GEFPC N° F 021/09, fundamentando de manera detallada sus solicitud (fs. 31-32 de antecedentes administrativos).

5.- El 16 de octubre de 2015, el Sujeto Pasivo mediante Cartas Cite: 040/2015, solicitó a la Administración Aduanera la revalidación de los Certificados de Crédito Fiscal Aduanero Nos.0001022 y 0001023, al amparo de la RD N° 01-017-15. Correspondiente a los pagos efectuados por las DUI C-1539 y C-1615, que fueron anuladas en el sistema SIDUNEA, mediante Resolución Administrativa AN-GRLGR-DESLF N° 030/2013, adjuntando documentación y aclarando que los originales de los citados certificados fueron entregados el 27 de enero de 2015, a la Administración Aduanera (fs.34-44 y 46-56 de antecedentes administrativos).

6.- El 28 de octubre de 2015, la Administración Aduanera, emitió los informes técnicos AN-GRLPZ- DESLF N° 542/2015 y N° 543/2015, que concluyen indicando, que la solicitud de revalidación debe ser rechazada, debido a que el Procedimiento para la Acción de Repetición aprobado con la RD N°01-017-15 , no contempla tal aspecto y recomendó emitir Auto Administrativo para rechazar la solicitud, debiendo iniciarse el trámite amparados en la N° RD N°01-017-15 (fs. 57-58 de antecedentes administrativos).

7.- El 30 de octubre de 2015, la Administración Aduanera notificó a la ADA Paceña SRL, con los Autos Administrativos AN-GRLPZ- DESLF N° 11/2015 y N° 12/2015, ambos de 28 de octubre de 2015, que rechazaron la solicitud, en mérito a lo dispuesto en el art. 2 del Procedimiento para la Acción de Repetición aprobado con la Resolución de Directorio N° 01-017-15, indicando que el trámite se debe iniciar en el marco de dicha Resolución de Directorio. (fs. 59-60 de antecedentes administrativos).

8.- El 14 de enero de 2016, el Sujeto Pasivo con cartas presidenciales a la Administración Aduanera, comunicó que por error los Certificados de Crédito Fiscal Aduanero, no fueron utilizados en su momento, por lo que solicitaron la revalidación de los CREFA originales y notas Nos. 040/2015 y 041/2015, de 16 de octubre de 2013; posteriormente , el 28 de octubre se respondió las solicitudes mediante Autos Administrativos AN-GRLPZ-DESLF N°12/2015 y N° 11/2015; por lo que solicitó la emisión de los CREFAs correspondientes, al efecto adjuntó la siguiente documentación: Fotocopias simple de los Recibos únicos de Pago, Resoluciones Administrativas AN-GRLGR-DESLF 030/2013, AN-GRLGR-DESLF N° 0138/2013 y AN-GRLGR-DESLF N°0137/2013, Cédula de Identidad



Nº 2386328 y CREFA Nos.0001022 y 0001023, y fotocopia legalizada del Poder Notarial 448/2013 (fs.62-69 y 71-77 de antecedentes administrativos).

9.-El 9 de marzo de 2016, el Contribuyente mediante carta Cite 0078/16, señala que mediante varias notas solicitaron a la Administración Aduanera se revaliden los CREFAs Nos. 0001022 y 001023, habiendo remitido la documentación necesaria para que se vuelvan a tramitar los mismos, sin recibir respuesta, en reunión sostenida con la Administración Aduanera se le informó que dichos documentos no se encontraron físicamente; y que el 4 de enero de 2016, solicitaron la emisión de nuevos CREFAs amparados en la RD Nº01-017-15 a requerimiento verbal del Técnico Aduanero a cargo de su trámite; en ese sentido, solicitó que se anulen los mencionados CREFAs y se autorice la reposición de obrados de conformidad con la Resolución de Directorio Nº RD Nº01-017-04, de 8 de julio de 2004, norma vigente a la fecha en la que se tramitaron los mencionados CREFAs; asimismo, señaló que dichos trámite no pueden prescribir en aplicación de los arts. 1505 y 1506 del Código Civil (fs. 80-86 de antecedentes administrativos).

10.- El 17 de junio de 2016, el Sujeto Pasivo mediante carta con Cite 0099/16, reiteró a la Administración Aduanera, la solicitud efectuada con carta Cite 0078/16, al no contar con una respuesta oficial de su solicitud, sobre la anulación de los Certificados CREFA Nos. 0001022 y 001023, y autorizar la reposición de obrados de conformidad con la RD Nº Nº01-017-04, de 8 de julio de 2004 (fs. 88 de antecedentes administrativos).

11.- El 20 de junio de 2016, el Contribuyente, mediante note Cite 0098/2016, de 17 de junio de 2016, comunicó a la Administración Aduanera que por un error los CREFAs Nos. 0001022 y 001023, no fueron utilizados en los plazos establecidos, por lo que el 27 de enero de 2015, con notas 01/2015 y 02/2015, se entregó los originales de los CREFA a la Administración Aduanera para su revalidación; solicitud reiterada con nota 041/2015; al respecto, con Autos Administrativos AN-GRLPZ-DESLF Nº11/2015 y Nº 12/2015, se le respondió indicando que deberían hacer reingresar sus solicitudes; en ese sentido, el 31 de diciembre de 2015, reingresó sus solicitudes con dos cartas que no tienen respuesta formal; y el 8 de marzo de 2016, después de una reunión con el Administrador de Aduana, le informaron que los CREFA no estaban en la Administración Aduanera, por lo que se solicitó la anulación de los mismos, haciendo hincapié en que los trámites no pueden prescribir y siendo que no

recibió respuesta formal, reiteró que se dé solución a su solicitud (fs. 95-97 de antecedentes administrativos).

12.- El 17 de octubre de 2016, la Administración Aduanera notificó al representante de Simón Antonio Apaza López, con la carta con CITE AN-GRLPZ-DESLF N°216/2016, de 14 de octubre de 2016, que señala que conforme al Art. 4 de la RD 01-017-04 y Fax AN-GEGPC N° 021/09, los Certificados podían ser utilizados en un plazo de 180 días a partir de sus emisión, pudiendo revalidarlos siguiendo a procedimiento establecido en el mencionado Fax; asimismo, que cursan en la Administración de Aduana Frontera Desaguadero las Notas AN-GRLPZ-DESLF N° 080/2015 y AN-GRLPZ-DESLF N° 079/2015, que rechazó la revalidación por no ajustarse al referido Fax, agrega que desde el 24 de junio de 2015, está vigente la RD N° 01-017-15, que no contempla la revalidación de Certificados de Crédito Fiscal CREFA por lo que no corresponde la revalidación de los formularios 679 "Certificados de Crédito Fiscal-CREFA" Nos. 0001022 y 001023, ambos de 13 de agosto de 2013; y en relación a aplicar el trámite con el nuevo procedimiento RD 01-017-04; por lo que rechazó al no tener sustento normativo vigente y considerando además que tuvieron 180 días para utilizar los CREFAs y se realizó la solicitud con 532 días posteriores a la emisión de 13 de agosto de 2013. (fs.158-159 de antecedentes administrativos).

13.- El 17 de octubre de 2016, Juan R. Ardaya Maldonado en representación de Simón Antonio Apaza López, suscribió el Acta de Entrega y Conformidad AN-GRLPZ-DESLF N°16/2016, de 17 de octubre de 2016, respecto a la devolución que efectúa la Administración Aduanera de 2 Formularios N°679, Certificado de Crédito Fiscal Aduanero originales Nos. 0001022 y 001023 (fs.160 de antecedentes administrativos).

14.- La Resolución ARIT-LPZ/RA 0182/2017, de 20 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, revocó totalmente el CITE AN-GRLPZ-DESLF N° 216/2016 de 14 de octubre, emitido por la Administración de Aduana Frontera Desaguadero de la Aduana Nacional, consecuentemente la Administración Aduanera, debe proceder con la revalidación de los CREFAs mencionados precedentemente.

15.- La Autoridad General de Impugnación Tributaria resuelve confirmar la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0182/2017; en consecuencia revoca totalmente el CITE AN-GRLPZ-DESLF N° 216/2016 de 14 de octubre, debiendo proceder conforme a procedimiento con la revalidación de los CREFAs N°



0001022 y 0001023, al amparo de la Resolución de Directorio N° 01-017-04, para lo que deberá comunicar de manera expresa las formalidades que está obligado a cumplir Simón Antonio Apaza López, todo de conformidad a lo previsto en el art. 212.I.b) del CTB

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con la revalidación de las CREFA's en el marco de la Resolución de Directorio RD 01-017-04 de 8 de julio de 2004, que fue dejada sin efecto por la Resolución de Directorio RD 01-017-15 de 24 de junio de 2015.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Determinada la competencia de este Tribunal; antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es preponderante realizar las siguientes consideraciones de orden doctrinal y legal.

Que, el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio

de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que, por los antecedentes descritos, se evidencia que la AGIT al disponer que la Administración Aduanera revalide los Certificados de Crédito Fiscal Aduanero Nos. 0001022 y 0001023, al amparo de la Resolución de Directorio N°01-017-04, obró de acuerdo a los argumentos expuestos por el sujeto pasivo en su recurso, quien impugnó la carta AN-GRLPZ-DESLF N° 216/2016 de 14 de octubre de 2016, acto con el que indicó se dio respuesta a su solicitud de 15 de enero de 2015, sobre la **revalidación de los CREFA Nos. 0001022 y 0001023**, de 13 de agosto de 2013; quien además después de efectuar una relación de hechos y citar la norma en la que fundamentó su recurso, pidió de forma expresa que se aplique el procedimiento con el que se inició la Acción de Repetición, procediéndose con la **revalidación conforme el Numeral Cuarto de la Resolución de Directorio N° 01-017-04**, que aprobó el procedimiento de Acción de Repetición.

En ese sentido, también debe considerarse que la instancia jerárquica estableció que las solicitudes iniciales del contribuyente para revalidar los documentos fiscales fueron realizadas a través de las Notas 01/2015 y 02/2015, presentadas ante la Administración Aduanera el 27 de enero de 2015, momento en el que estaba vigente la Resolución de Directorio N° 01-017-04, por lo que corresponde su aplicación, además que la Administración Aduanera no demostró que el Fax AN-GEGPC N° 021/09, de 26 de octubre de 2009, hubiese sido publicado a través de un medio de circulación nacional, y que debió comunicar de manera expresa a Simón Antonio Apaza López los requisitos necesarios que debían ser cumplidos a objeto de revalidar los CREFAs Nos. 0001022 y 0001023; sin embargo, tal aspecto no sucedió, toda vez que las Notas AN-GRLPZ-DESLF Nos. 079/2015 y 080/2015, de 11 de junio de 2015, con las que el sujeto activo dispuso el cumplimiento de dicho Fax, no fueron comunicados al sujeto pasivo ni a su apoderado, situación que no fue desvirtuada por la Administración Aduanera.



Por otra parte, corresponde considerar que de la revisión de antecedentes administrativos se advierte que el **27 de enero de 2015**, el sujeto pasivo mediante las Notas Cite 01/2015 y 02/2015, al amparo de lo establecido en la Resolución de Directorio N° **01-017-04**, **solicitó la actualización de los Certificados de Crédito Fiscal Aduanero Nos.0001022 y 0001023**; y de forma posterior, el 30 de octubre de 2015, la Administración Aduanera notificó los Autos Administrativos AN-GRLPZ-DESLF N° 11/2015 y N° 12/2015, ambos de 28 de octubre de 2015, que rechazó las solicitudes de revalidación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2 del Procedimiento para la Acción de Repetición aprobado con la Resolución de Directorio N° 01-017-15, **indicando que el trámite se debe iniciar en el marco de dicha Resolución de Directorio**, por lo que el sujeto pasivo, solicitó la emisión de nuevos CREFAs, al amparo de la mencionada Resolución de Directorio; es decir que dicha solicitud fue efectuada en cumplimiento de lo instruido por la Administración Aduanera; consecuentemente, al haberse dispuesto la revocatoria de la carta con CITE AN-GRLPZ-DESLF N° 216/2016, de 14 de octubre de 2016 debiendo la Administración de Aduana Frontera Desaguadero proceder a la revalidación de los Certificados de Crédito Fiscal Aduanero Nos. 0001022 y 0001023, al amparo de la Resolución de Directorio N°01-017-04, no se advierte que se hubiera interpretado de forma parcializada la intención del sujeto pasivo, como arguye el ente Aduanero.

En cuanto a lo manifestado por la Administración Aduanera en sentido que el FAX AN-GEGPC N° 21/2009, únicamente reiteró los requisitos establecidos en la Resolución de Directorio N° 01-017-04, cabe señalar que la instancia de alzada indicó que éste no fue publicado por la Administración Aduanera, afirmación que no fue objetada ni desvirtuada por la Aduana Nacional, no ameritando mayor pronunciamiento.


En ese contexto, se advierte que la AGIT, emitió su pronunciamiento de acuerdo a los art.198.I.e) y 211.I del CTB, considerando al efecto los agravios expuestos por el sujeto pasivo en su recurso, así como los antecedentes administrativos y la norma aplicable al presente caso, por lo que corresponde desestimar el agravio expuesto por la Administración Aduanera referido a que el pronunciamiento de la AGIT sea *ultra petita* e incongruente; en ese sentido, tampoco se advierte que dicha instancia recursiva hubiera procedido a interpretar de manera parcializada la pretensión del sujeto pasivo, a cuyo efecto la Administración Aduanera citó varias sentencias constitucionales, por lo que

tampoco se evidencia la vulneración al debido proceso como argumenta la Administración Aduanera.

Por lo expuesto no se advierte que el fallo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea *ultra petita* o vulnere el principio de congruencia o Debido Proceso, como argumenta la Administración de Aduana Frontera Desaguadero; y no existiendo otro agravio expuesto por el sujeto activo en la demanda, corresponde confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico.

### V.2. CONCLUSIONES

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que no son evidentes los reclamos planteados por la Administración Aduanera, y consiguientemente la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, no incurrió en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **NUMERAL IV** de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso, no existiendo ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se advierte que la autoridad demandada interpretó y aplicó correctamente las normas jurídicas inherentes al caso concreto, en consecuencia se debe mantener firme la resolución de recurso jerárquico impugnada, debiendo proceder con la revalidación de los Certificados de Crédito Fiscal Aduanero Nos. 0001022 y 0001023, al amparo de Resolución de Directorio N° 01-017-04.

  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

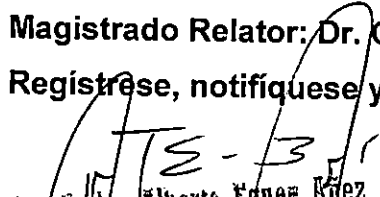
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 24 vta., interpuesta por Eliana Raquel Zeballos Yugar, en representación legal de la Administración de Aduana Frontera Desaguadero dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0498/2017 de 2 de mayo, fojas 5 y 18, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

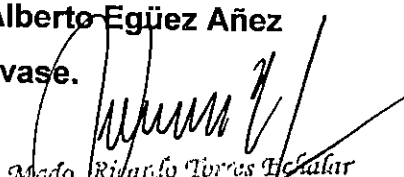
RECIBO DE SU REGISTRO EN LA SALA CONTENCIOSA Y ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
...050... Fecha... 2-02-20...  
Libro Tomas de Posición N° ...


Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

  
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

  
Magdo. Ricardo Torres Becalzar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



191

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 257/2017**


En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:18** minutos del día **JUEVES 02** de **JULIO** del año **2020**.  
Notifique a:

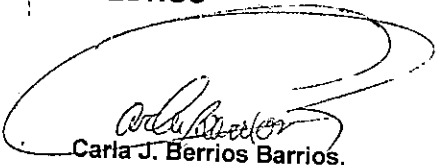
**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N° 050/2020**, de fecha **12 de febrero de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
José A. Ariles Baldivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Carla J. Berrios Barrios.  
C.I 10387359 Ch.

